



310.28
Exp No 3003 agosto 30/2004



Nº 0628

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

25 JUL 2014

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1153 de 26 de octubre de 2005 expedida por CARSUCRE, se ordenó al señor HUGO OBERTO CARMONA MERCADO, suspender las actividades y/o intervención que viene realizando (tala, relleno y construcción) en un predio ubicado en el sector Palo Blanco, diagonal al Paisita de Oro, municipio de Santiago de Tolú, restaurar el área, retirando el material depositado por la intervención, permitiendo el rebrote natural, se inició procedimiento sancionatorio y se formulo cargos notificándose de conformidad a la ley.

A folio 40 reposa acta de suspensión.

Que mediante Auto No 2495 de 17 de diciembre de 2007, se ordenó abrir a prueba la presente investigación por treinta (30) días, notificándose de conformidad a la Ley.

A folios 51 y 52 reposa acta de visita de 12 de mayo de 2008, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, así:

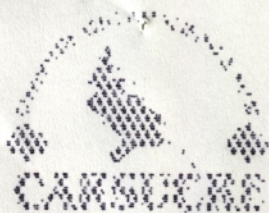
- Se constató la que la intervención antrópica realizada al ecosistema de manglar por el señor CARMONA MERCADO, está totalmente consolidado, la construcción permanece incluso con mejoras e tipo estético.
- El área intervenida, las afectaciones y los impactos causados al ecosistema sigue siendo los contemplados en el concepto técnico No 0938 del 13 de octubre de 2005, teniendo en cuenta que las condiciones actuales corresponden a las descritas en el concepto técnico antes mencionado.

Que mediante auto No 0879 de 22 de mayo de 2008, se amplió el término probatorio por el término de treinta (30) días más, de conformidad al artículo 208 del decreto 1594 de 1984, se dio en traslado el informe de visita de 12 de mayo de 2008 al señor HUGO OBERTO CARMONA MERCADO, por tres (3) días de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Notificándose de conformidad a la Ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado al señor HUGO OBERTO CARMONA MERCADO, mediante Resolución No 1153 de 26 de octubre de 2005, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó los artículos 202 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 vigente al momento de formular los cargos, subrogados ahora por la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 3003 agosto 30/2004



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0628

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive de la presente providencia procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

25 JUL 2014

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos jurídicos, consignados en la parte considerativa de esta Corporación, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

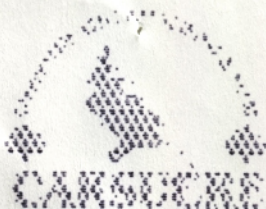
El artículo 79 de la Constitución Política establece: " (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". De otra parte el artículo 80 ibídem dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

La Ley 99 de 1993 en su artículo 1º numeral 9º establece: "La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento".

El Artículo 7º de la ley 99 de 1993, prevé "Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible".

Que en el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

El artículo 31 numeral 5 de la precitada Ley establece: "Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten"



310.28
Exp No 3003 agosto 30/2004



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No **0628**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

La Ley 388 de 1997 faculta a los municipios para ejercer la autoridad en el área de su jurisdicción en lo concerniente a los usos del suelo, que para este caso quedó claramente establecido la prohibición de ejecutar obras de construcción con material permanente y no permanente evidenciándose que ante la no aplicación y falta de control por parte del Municipio se ha producido la proliferación anárquica y descontrolada de edificaciones de diferentes tipos a costa de la transformación y la alteración de la vocación de uso natural de estas áreas de manglar en donde la presencia de los cuerpos de agua, su cobertura vegetal, sus suelos característicos y la fauna asociada a este ecosistema proveen de bienes y servicios ecosistémicos que son vitales para mantener la dinámica costera.

El estudio de Caracterización, Diagnostico y Zonificación de las Áreas de manglar en el Departamento de Sucre, identifica el margen izquierdo del área de manglar aledaño a la carretera Tolú - Coveñas, como un área intervenida y calificada como **alterado - alto** debido al fenómeno de borde ocasionado por la carretera Tolú - Coveñas, especialmente el sector de Paloblanco en donde se localiza la presente infracción.

Que de acuerdo a lo observado en la visita realizada el día 30 de septiembre de 2005, se encontró la siguiente situación, la cual sirvió para expedir la Resolución No 1153 de 26 de octubre de 2005.

- ✓ Un área de manglar rellenado con una construcción de una planta en material permanente: ladrillo y cemento, de 680m².
- ✓ La construcción mide 12 y 8 metros para un total de 96m².
- ✓ Se han taponado las estructuras de respiración y los flujos hídricos que permiten la supervivencia de la fauna y la flora en esta área de manglar rellenada.
- ✓ Se han taponado las estructuras de respiración y comunicación de cangrejos, zonas de permanencia de alevinos de diferentes especies de peces y moluscos.

El artículo 5o y 23 del Decreto 1052 de junio 10 de 1.998, establece: "Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales, se requiere la licencia correspondiente expedida por la persona o autoridad competente antes de la iniciación. Las Licencias tendrán una vigencia máxima de 24 meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses contados a partir de su ejecutoria.

Que la Ley 1523 de 24 de abril de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece: (...)



310.28
Exp No 3003 agosto 30/2004



Nº 0628

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

Artículo 2º. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

25 JUL 2014

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

Que el Decreto 2811 de 1974, indica lo siguiente:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...).

2. ...

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a) La contaminación.... del suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b)
- c)
- d)



310.28
Exp No 3003 agosto 30/2004

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0628

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

- e)
- f)
- g)
- h)
- i) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

EL Artículo 30 del precitado decreto establece: Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el gobierno nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación. Los departamentos y municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden nacional a que se refiere el inciso anterior.

Los humedales son áreas de importancia ecológica, por lo, tanto estas áreas están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del ambiente. Esta protección tiene importantes consecuencias normativas ya que, por una parte, se convierte en un principio interpretativo de obligatoria observancia frente a la aplicación e interpretación que afecten dichas áreas, y por la otra, otorga a las personas el derecho a disfrutar positivamente de las mismas. (Corte Constitucional, Sentencia T - 666 de 2.002, M P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNNETT).

El Consejo de Estado por su parte ha manifestado que por sus características únicas, los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable, dado que constituyen uno de los ecosistemas más productivos del mundo mas allá de su valor estético y paisajístico, tienen repercusiones sobre la pesca y sobre el nivel freático, lo que incide en el buen desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de agua y la regulación de las inundaciones, al tiempo que estabilizan las fajas costeras, purifican las aguas y son esenciales para la supervivencia de especies de fauna y flora, algunas en peligro de extinción.

Con su protección se busca salvaguardar ecosistemas que prestan servicios públicos gratuitos, que contribuyen a mejorar la calidad de vida de los seres humanos, ya que su deterioro trae consecuencias que afectan la población, y en particular a quienes por las dificultades de acceder a tierras urbanizables, viven en las proximidades o incluso sobre los mismos humedales (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Acción Popular, 20 de septiembre de 2.001, M.P. JOSE MARIA LEMUS BUSTAMANTE).

Los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos, porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano, porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa, y porque cumplen una función filtradora



310.28
Exp No 3003 agosto 30/2004



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº

0628

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

25 JUL 2014

de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina.

La Resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º establece: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

1)

2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros,..... el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

De acuerdo a todo lo anterior el Municipio de Santiago de Tolú debe realizar la recuperación ambiental de las áreas intervenidas en la zona de manglar, ubicadas en el corregimiento de Palo Blanco en Jurisdicción del municipio.

La acción más urgente y prioritaria que el municipio de Santiago de Tolú, debe realizar es el inventario de las áreas de riesgo para la localización de asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de las zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, en especial para el caso que nos ocupa el sector Palo Blanco, teniendo en cuenta la Ley 388 de 1997 y lo concertado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio.

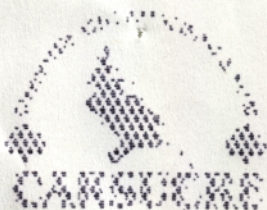
Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

CARSUCRE, para la imposición de la sanción al señor HUGO OBERTO CARMONA MERCADO, deberá dar aplicación al artículo 40 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y su decreto reglamentario 3678 de octubre 4 de 2010, por cuanto las sanciones contempladas en los artículos del 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 fueron subrogadas. En virtud de lo anterior procederá aplicar cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata



310.28
Exp No 3003 agosto 30/2004

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0628

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Se procede a realizar el análisis de las actuaciones obrantes en el expediente así:

De las actuaciones surtidas por esta entidad se pudo establecer que el señor HUGO OBERTO CARMONA MERCADO, realizo actividades de intervención y/o construcción en área de importancia ambiental.

Además, con las actividades realizadas se genera la desecación de humedales, deterioro del ecosistema de manglares, fundamentos que sirvieron para ordenar la suspensión de las intervenciones mediante Resolución No 1153 de 26 de octubre de 2005 expedida por CARSUCRE.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor HUGO OBERTO CARMONA MERCADO, de los cargos consignado en el artículo sexto de la Resolución No 1153 de 26 de octubre de 2005 expedida por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor HUGO OBERTO CARMONA MERCADO, con una multa de cinco (5) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por las intervenciones realizadas en área de importancia ambiental, tala de manglar, relleno y obras de construcción en un predio ubicado en el sector Palo Blanco, diagonal al Paisita de Oro, municipio de Santiago de Tolú, violando el artículo 8º numeral a, i) del Decreto Ley 2811 de 1.974, Resolución No 1602 de 1.995 artículo 2º, artículo 5o y

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749998

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 3003 agosto 30/2004



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0628

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

23 del Decreto 1052 de junio 10 de 1.998; De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el señor HUGO OBERTO CARMONA MERCADO, mediante consignación a nombre de CARSUCRE, en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: La suma de que trata el artículo segundo de la presente Resolución deberá ser consignada en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de esta ciudad, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su ejecutoria, y remitir copia a la Secretaría General.

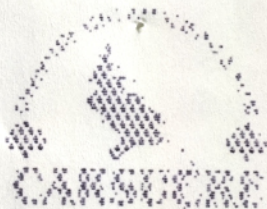
ARTÍCULO CUARTO: Ordénese al municipio de Santiago de Tolú, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, debe realizar la recuperación ambiental de las áreas intervenidas en la zona de manglar, ubicadas en el corregimiento de Palo Blanco en Jurisdicción del municipio. Désele un término de dos (2) meses, para que presente a CARSUCRE el cronograma de actividades y cuatro (4) meses para su ejecución.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese al municipio de Santiago de Tolú, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, realizar el inventario de las áreas de riesgo para la localización de asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de las zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, en especial para el caso que nos ocupa el sector Palo Blanco, teniendo en cuenta la Ley 388 de 1997 y lo concertado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio. Désele un término de dos (2) meses.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO SÉPTIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante el director General de CARSUCRE,



310.28
Exp No 3003 agosto 30/2004

Nº 0628

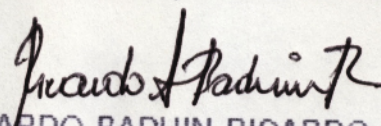
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

25 JUL 2014

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 50 del C. C. A, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado 